



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-035-2022

SOLICITUD: 330008622000089

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008622000089**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 18 de abril de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000089	<i>Favor de proporcionar en formato PDF, a través de este sistema, copia completa y legible de cualesquier documentos con sus respectivos anexos que integren el expediente de cualquier procedimiento de renuncia de área contractual y/o de terminación anticipada de cualquier Contrato para la Exploración y/o Extracción de Hidrocarburos (CEEs), incluyendo sin limitar: cualquier notificación de renuncia, los escritos y oficios que hayan sido presentado o emitido por el Contratista o CNH dentro del procedimiento de renuncia o terminación anticipada del CEE, cualquier solicitud de devolución de garantías de cumplimiento o garantías corporativas y los documentos emitidos por CNH en respuesta, incluyendo los documentos en donde conste que la garantía de cumplimiento o corporativa que fue devuelta, cualquier documento en donde conste la cancelación de garantías de cumplimiento derivado del pago de la pena convencional, así como cualquier documento relativo a la renuncia o terminación anticipada de los CEEs número CNH-R01-L04-A2.CPP/2016, CNH-R01-L03-A14/2015, CNH-R03-L01-G-BG-07/2018, CNH-R01-L01-A7/2015, CNH-R02-L02-A5.BG/2017, CNH-R01-L04-A1.CPP/2016, CNH-R02-L04-AP-CS-G06/2018, CNHR02-L02-A1.BG/2017 y de cualquier otro CEE.</i>
-----------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 066/2022, turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, Dirección General de Consulta y Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

TERCERO.- Que la Dirección General de Consulta, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 235.016/2022, de fecha 28 de abril de 2022, en los siguientes términos:

"Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento, me permito anexar el siguiente cuadro, donde vienen señalados los documentos relacionados con los procedimientos de renuncia que la Dirección General de Consulta de esta Comisión ha revisado en términos del artículo 31, fracción I, incisos b) y e), mismos que se encuentran disponibles en el Registro Público de la CNH y que para mayor facilidad pueden ser consultados en las ligas que se adjuntan dentro del mismo cuadro.

CONTRATISTA: Repsol Exploración México, S.A. de C.V. CONTRATO: CNH-R03-L01-G-BG-07/2018 Resolución: CNH.E.18.008/2022	https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/714502/II.5_Acuerdo_CNH.E.18.008-2022.pdf
CONTRATISTA: China Offshore Oil Corporation E&P México, S.A.P.I. de C.V. CONTRATO: CNH-R01-L04 A1.CPP/2016 Resolución: CNH.E.29.002/2021	https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/639409/II.3_Resolucion_CNH.E.29.002-2021.pdf
CONTRATISTAS: Total E&P México, S.A. de C.V. en consorcio con ExxonMobil Exploración y Producción México, S. de R.L de C.V. CONTRATO: CNH-R01-L04-A2.CPP/2016 Resolución: CNH.E.09.006/2022	https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/710612/II.5_Resolucion_CNH.E.09.006-2022.pdf
CONTRATISTA: PC Carigali Mexico Operations, S.A. de C.V. CONTRATO: CNH-R02-L04-AP-CS-G06/2018 Resolución: CNH.E.17.001/2022	https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/713207/II.1_Resolucion_CNH.E.17.001-2022.pdf
CONTRATISTA: Repsol Exploración México, S.A. de C.V. CONTRATO: CNH-R03-L01-G-BG-05/2018 Resolución: CNH.E.53.001/2020	https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/601267/II.1_Resolucion_CNH.E.53.001-2020_Proc_Term_Anticipado.pdf

CUARTO.- Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 260.0159/2022, de fecha 21 de abril de 2022, en los siguientes términos:

"En consonancia con lo anterior, en apego a lo previsto por los artículos 38 y 39 del RICNH y una vez analizada la Solicitud de Información Pública en desahogo, esta UATAC advierte necesario invocar los siguientes preceptos normativos aplicables al caso concreto:

Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

(Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-035-2022

SOLICITUD: 330008622000089

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA**

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

.....

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, **será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

(...)"(Sic.)

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública

(Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016)

"Artículo 113. Se considera **información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)" (Sic.)

[Énfasis añadido]

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

(Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016)

Artículo Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

En consonancia con lo anterior y conforme a los detalles proporcionados por el solicitante, así como lo expuesto por las Direcciones Generales de Seguimiento de Asignaciones y de Seguimiento de Contratos, lo solicitado no se considera información de interés público o que se ubique en la esfera del dominio público, conforme a las disposiciones aplicables anteriormente expuestas.

A lo anterior se adiciona que, la titularidad de la información corresponde a particulares, los cuales no han otorgado a esta UATAC consentimiento alguno (de conformidad con los archivos que obran en los expedientes) para permitir el acceso a dicha información a personas distintas a los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; por lo que ello confirma que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la documentación solicitada, reviste el carácter de confidencial.

No obstante lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, se pone a disposición la información publicada por esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, misma que puede consultarse en los siguientes enlaces electrónicos:

CNH: <https://www.gob.mx/cnh>

RONDAS MEXICO: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/>

Sistema de Información de Hidrocarburos: <https://sih.hidrocarburos.gob.mx/>



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

QUINTO.- Que la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos mediante el Memo 237.157/2022, de fecha 28 de abril de 2022, conforme a lo establecido por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó una ampliación de plazo para realizar la contestación de la solicitud de información materia de la presente resolución. Lo anterior atendiendo a que:

"... la información localizada para atender la solicitud consiste en 05 expedientes, que obran de físicamente en el archivo de esta Dirección General, mismos que deberán entregarse en formato digital PDF, atendiendo a la modalidad de entrega solicitada.

La realización de las versiones públicas de los expedientes antes mencionados implicaría distraer de sus actividades al poco personal del área, además de hacer uso exclusivo de los equipos multifuncionales para ese fin, equipos que son de uso compartido y por lo que impediría el adecuado trabajo diario de las demás áreas que se encuentran dentro del espacio de trabajo de la propia Dirección General."

SEXTO.- Derivado de la solicitud descrita en el Resultado anterior, este Comité de Transparencia mediante resolución PER-006-2022, fechada el 13 de mayo del presente año, confirmo la ampliación de plazo solicitada por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos.

SÉPTIMO.- Que la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 237.196/2022, de fecha 23 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo previsto en los artículos 19, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los artículos 13, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), con relación a la documentación solicitada, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en esta Dirección General, se informa lo siguiente:

Se localizaron en los archivos de esta Dirección General 18 expedientes de Renuncias de una parte o de la totalidad de un área contractual, no obstante, después de realizar un análisis de la información vertida en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I.- *Se entregarán por parte de esta Dirección General 5 expedientes de Renuncias totales y parciales en formato PDF, en sus versiones públicas, los que fueron testados respecto a la información clasificada con el carácter de confidencial y reservada que contienen, mismos que a continuación se señalan:*

Tabla número 1.

Expedientes que se entregan en versión pública.

Expediente	Contrato	Clasificación
1	CNH-R01-L03-A14/2015	Se entrega el expediente en su versión pública, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 116 de la LGTAIP y 110, fracción I, y 113, fracción I de la LFTAIP
2	CNH-R01-L03-A2/2015	Se entrega el expediente en su versión pública, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 116 de la LGTAIP y 110, fracción I, y 113, fracción I de la LFTAIP



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

3	CNH-R03-L01-G-TMV-01/2018	Se entrega el expediente en su versión pública, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 116 de la LGTAIP y 110, fracción I, y 113, fracción I de la LFTAIP
4	CNH-R02-L02-A5.BG/2017	Se entrega el expediente en su versión pública, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 116 de la LGTAIP y 110, fracción I, y 113, fracción I de la LFTAIP
9	CNH-R01-L04-A2.CPP/2016	Se entrega el expediente en su versión pública, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 116 de la LGTAIP y 110, fracción I, y 113, fracción I de la LFTAIP

Respecto a la información contenida en los expedientes antes mencionados, como información clasificada como confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II, de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (en adelante, Lineamientos), en virtud de que las Solicitudes de renuncia de una parte o de la totalidad de un área contractual, no se pueden proporcionar de manera íntegra, además de que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Así, la difusión de la información de las partes que han sido testadas en las versiones públicas que se remiten, podría causar daños a las estrategias de los operadores petroleros, ya que no podrían obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

En ese sentido, en la información que se testó, objeto de la solicitud del peticionario, se describen nombres, domicilios, teléfonos y direcciones electrónicas; así como datos fiscales; los cuales representan la ventaja competitiva y económica del operador petrolero frente a terceros en la realización de tales actividades, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial.

Por lo expuesto, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción I y II de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 113. Se considero información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ... "

En lo que respecta a la información contenida en los expedientes antes mencionados y que se encuentra clasificada como reservada, concerniente a la ubicación de cada pozo, será testada, toda vez que la misma comprometería la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes al mantenimiento del orden público y la seguridad nacional. En este sentido, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, esto es, en los expedientes solicitados, por un periodo de cinco años atendiendo las siguientes consideraciones.

Los artículos 113, fracción I de la LGTAIP; y 110, fracción I de la LFTAIP y Décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos, disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-035-2022

SOLICITUD: 330008622000089

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional, tal y como son los pozos de Hidrocarburos de conformidad con el transitorio octavo del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2013. Lo anterior en vista de que se actualizan los siguientes supuestos:

- I. *La existencia de un riesgo o amenaza de la seguridad nacional.*
- II. *La posibilidad de la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario para la nación.*
- III. *La información solicitada se refiere a instalaciones de hidrocarburos que se encuentran a resguardo del Estado, las cuales guardan el carácter estratégico, ya que forman parte de las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos sexto y séptimo y 28, párrafo cuarto, en los términos del artículo, todos de la Constitución General.*
- IV. *Al tratarse de instalaciones del Estado respecto a Hidrocarburos y que pudieran ser objeto de un sabotaje a las instalaciones o tráfico de los bienes extraídos, se trata de un potencial riesgo a la seguridad nacional.*

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los diversos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la prueba de daño con lo que se demostrará que la propuesta de reserva se encuentra apegada a derecho y que la misma resulta necesaria, conforme a lo siguiente:

- a. *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente otorga a la información solicitada el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP y fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el numeral Décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos.*
- b. *En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar la seguridad pública y seguridad interior, puesto que su divulgación supondría una amenaza o riesgo a las instalaciones de hidrocarburos, las cuales son consideradas áreas estratégicas de conformidad con el transitorio octavo del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2013.*
- c. *Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo el correcto funcionamiento de las instalaciones petroleras, que forman parte del Estado y de los bienes extraídos.*
- d. *Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:*
 - i. **Riesgo real.** *Divulgar la información solicitada generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas al personal capacitado del Estado, contarían con datos y*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

ubicación de las instalaciones petroleras (Pozos) que podrían ocasionar un daño a dichas instalaciones, las que se insiste en señalar que constituyen áreas estratégicas, conforme a lo señalado previamente.

- ii. **Riesgo demostrable.** *Proporcionar la documentación solicitada, concerniente a la porción que contempla la ubicación de los pozos, podría afectar el adecuado funcionamiento de las instalaciones, o menoscabo en la infraestructura petrolera propiedad de la nación.*
- iii. **Riesgo identificable.** *Al divulgar la documentación solicitada con la ubicación de cada pozo, se podría vulnerar las instalaciones y perspectivas económicas del Estado.*

e. *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

- i. **Circunstancias de modo.** *Al darse a conocer la ubicación de cada instalación petrolera, supondría un riesgo o amenaza a dichas instalaciones y por ende un menoscabo en los bienes de la nación que son considerados como instalaciones estratégicas para la seguridad de la nación y a la seguridad pública.*
- ii. **Circunstancias de tiempo.** *Las instalaciones petroleras que son objeto de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y que son devueltas por parte del Contratista, las mismas podrían en un futuro ser parte de alguna licitación, lo cual repercutiría en ingresos para el Estado, por lo que, si les pasara algún daño o afectación, la misma sería en una afectación directa a los ingresos del Estado.*
- iii. **Circunstancias de lugar.** *Al dar a conocer la ubicación de cada instalación petrolera, supondría un riesgo real e inmediato a las instalaciones del Estado, propiedad de la nación, las cuales son objeto de seguridad nacional y pública, así mismo supondría una afectación al personal que se encuentra custodiando dichas instalaciones.*

f. *Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la documentación solicitada debe ser clasificada como reservada, en virtud de que proporcionar la ubicación de los pozos relacionados con la información solicitada pondría en riesgo la seguridad pública y la seguridad interior, lo que podría generar una afectación a áreas estratégicas, como lo son las relacionada con la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.*

En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es considerar como reservada la documentación solicitada, concerniente a la porción que corresponde a la ubicación de los pozos relacionados con la Solicitud, por un periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP; y 110, fracción I de la LFTAIP y Décimo séptimo, fracción VIII.

II.- *Ahora bien, los 13 expedientes restantes que a continuación se señalan, serán clasificados como reservados, conforme a lo siguiente:*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

Tabla número 2.

Expedientes que se clasifican como reservados.

Expediente	Contrato	Clasificación
5	CNH-R02-L02-A1.BG/2017	Se entrega el expediente en relación con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP
6	CNH-R01-L01-A2/2015	Se entrega el expediente en relación con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP
7	CNH-R01-L01-A7/2015	Se entrega el expediente en relación con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP
8	CNH-M3-MISIÓN/2018	Se entrega el expediente en relación con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP
10	CNH-R03-L01-G-BG-05/2018	Se entrega el expediente en relación con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP
11	CNH-R01-L04-A1.CPP/2016	Se entrega el expediente en relación con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP
12	CNH-R03-L01-G-BG-07/2018	Se entrega el expediente en relación con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP
13	CNH-R02-L04-AP-CS-G06/2018	Se entrega el expediente en relación con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP
14	CNH-R01-L01-A7/2015	Se entrega el expediente en relación con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP
15	CNH-R01-L04-A3.CS/2016	Se entrega el expediente en relación con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP
16	CNH-R03-L01-AS-B-57/2018	Se entrega el expediente en relación con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP
17	CNH-R03-L01-AS-B-60/2018	Se entrega el expediente en relación con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP
18	CNH-R01-L04-A4.CPP/2016	Se entrega el expediente en relación con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP

Los referidos expedientes de terminaciones anticipadas siguen las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante un Órgano Regulador en Materia Energética, mismo que culminará con una determinación que creará, modificará o extinguirá derechos y obligaciones de conformidad con el artículo 74, segundo párrafo, Constitucional, por lo que a la fecha se encuentran en un proceso deliberativo, motivo por el cual, los mismos no serán entregados. En este sentido, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, esto es los expedientes solicitados, que se relacionan en la tabla número 2, así como sus anexos, por un periodo de tres años atendiendo las siguientes consideraciones.

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP y Trigésimo de los Lineamientos, disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Si bien en los expedientes número 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 que estamos clasificando, en el ejercicio de las atribuciones de esta Comisión, el Órgano de Gobierno, emitió diversas Resoluciones mediante las cuales da inicio e instruye la tramitación de diversos procedimientos de terminaciones anticipadas por renuncia a una parte o a la totalidad de áreas contractuales respecto del diversos Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, las mismas se encuentran íntimamente relacionadas con la información requerida por el peticionario, no obstante, los procedimientos aún se encuentran en trámite.

La hipótesis propuesta de clasificación se actualiza, en el caso concreto, en virtud de lo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

- I. *Los expedientes señalados se tramitan en un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, mismos que se encuentran en trámite ya que no se ha dictado la resolución administrativa que ponga fin a dichos procesos administrativos.*
- II. *La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.*

Los expedientes requeridos, son objeto de la litis sometida a conocimiento de esta Comisión en los procedimientos administrativos de terminaciones anticipadas por renuncia a una parte o a la totalidad de áreas contractuales.

- III. *Se trate de procedimientos en los que la autoridad resolverá controversias entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare resoluciones definitivas, aunque sólo sean trámites para cumplir con la garantía de audiencia.*

Los procedimientos administrativos de terminaciones anticipadas por renuncia a una parte o a la totalidad de áreas contractuales son ejecutados mediante resoluciones administrativas emitidas por el Órgano de Gobierno de esta Comisión. En el momento procesal oportuno se emitirán las Resoluciones dando respuesta a las solicitudes de los Contratistas.

- IV. *En estos procedimientos se deberán cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.*

Sobre estas bases, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos, en relación con el 101 de la LGTAIP, mismos que resultan aplicables a las fracciones antes indicadas; con el objeto de salvaguardar el debido proceso, la información solicitada, deberá considerarse como información reservada por un periodo de tres años, las que consisten en 13 solicitudes de renunciaciones, presentadas por diversos Contratista ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos, incluyendo la totalidad de los oficios e información relacionada con emisión de las Resoluciones de Renunciaciones a una parte o a la totalidad del área contractual; pues como ya se ha señalado, es objeto de la controversia administrativa antes apuntada, mismas que se encuentra en trámite, pues a la fecha no sean emitido Resoluciones Administrativas que diriman los asuntos en disenso.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los diversos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la prueba de daño con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:

- a. *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente otorga a la información solicitada el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el numeral Trigésimo de los Lineamientos.*
- b. *En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar el debido proceso, puesto que su estado procesal se encuentre en trámite y en dicha instancia no se ha dictado la Resolución Administrativa definitiva.*
- c. *Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-035-2022

SOLICITUD: 330008622000089

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo el debido proceso, pues la información solicitada forma parte de los procedimientos administrativos de renuncia a una parte o la totalidad de áreas contractuales y que actualmente se encuentran en un proceso deliberativo.

d. *Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:*

- i. **Riesgo real.** *Divulgar la información solicitada generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas al procedimiento administrativo antes señalado, contarían con datos y elementos que podrían trastocar el debido proceso en perjuicio de la conducción del proceso.*
- ii. **Riesgo demostrable.** *De proporcionar la documentación solicitada, se podría afectar la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la litis sometida a estudio. Además, que el proceso referido aún se encuentra en trámite y este sujeto a un proceso deliberativo.*
- iii. **Riesgo identificable.** *Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, se podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación de los trabajos respecto al procedimiento administrativo de renuncia a la totalidad del área contractual.*

e. *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

- i. **Circunstancias de modo.** *Al darse a conocer el contenido de los expedientes solicitados, se lesionarían derechos inherentes al debido proceso, pues a la fecha no existen determinaciones firmes por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.*
- ii. **Circunstancias de tiempo.** *Los procedimientos administrativos de renuncias a una parte o a la totalidad de áreas contractuales se encuentran en trámite, al no existir una resolución que ponga fin a dicho procedimiento, y mucho menos que dicha resolución haya causado estado.*
- iii. **Circunstancias de lugar.** *Al dar a conocer documentación materia de dichos procedimientos de renuncias a una parte o la totalidad de áreas contractuales en trámite, el daño se causaría tanto en los intereses jurídicos como en la tarea materialmente jurisdiccional de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, en sede administrativa.*

f. *Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la documentación solicitada debe ser clasificada como reservada, al encontrarse relacionada con el procedimiento de renuncia a la totalidad del área contractual en trámite.*

En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es considerar como reservada la documentación solicitada por un periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

La respuesta señalada en el presente se funda y motiva a través de la aplicación de las pruebas de daño, en virtud de que el perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, toda vez que se estaría poniendo en riesgo la seguridad pública e interior del país en el caso de la información de los pozos que son considerados áreas estratégicas y violando tanto la garantía de audiencia y debido proceso al permitirse a terceros ajenos a procedimiento conocer los hechos que se fundan e imputan, las pruebas que la sostienen, así como los criterios y estrategias de defensa utilizados en los expedientes, en el caso de los expedientes que no son puestos a disposición del solicitante."

OCTAVO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- La solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, Dirección General de Consulta y Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero, Cuarto y Séptimo, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. Por lo que respecta a la Dirección General de Consulta, en la parte conducente de su respuesta, refirió que:

"... me permito anexar el siguiente cuadro, donde vienen señalados los documentos relacionados con los procedimientos de renuncia que la Dirección General de Consulta de esta Comisión ha revisado en términos del artículo 31, fracción I, incisos b) y e), mismos que se encuentran disponibles en el Registro Público de la CNH y que para mayor facilidad pueden ser consultados en las ligas que se adjuntan dentro del mismo cuadro."

Por su parte la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos mencionó que:

"... no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la documentación solicitada, reviste el carácter de confidencial."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-035-2022

SOLICITUD: 330008622000089

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

En cuanto a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos en las partes conducentes de su respuesta, señaló que:

"Se localizaron en los archivos de esta Dirección General 18 expedientes de Renuncias de una parte o de la totalidad de un área contractual, no obstante, después de realizar un análisis de la información vertida en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I.- Se entregarán por parte de esta Dirección General 5 expedientes de Renuncias totales y parciales en formato PDF, en sus versiones públicas, los que fueron testados respecto a la información clasificada con el carácter de confidencial y reservada que contienen [...]

II.- Ahora bien, los 13 expedientes restantes que a continuación se señalan, serán clasificados como reservados.."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, en su calidad de área responsable de la información, en los términos expuesto.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, en relación con la clasificación de la **información como confidencial, respecto a 5 expedientes** de Renuncias totales y parciales de un área contractual.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevén las siguientes directrices:

" Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, derivada de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública, también lo es que, existen excepciones a este derecho, tales como la clasificación de información, ya sea por reserva o confidencialidad, y un ejemplo de ello es que aquella información que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública.

En el caso concreto, y tomando en consideración que la unidad administrativa responsable de la información solicitó se suprimiera la información clasificada como confidencial atendiendo a que describen nombres, domicilios, teléfonos, direcciones electrónicas y datos fiscales. Dicha información fue testada dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Así, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

En mérito de lo anterior, es de señalar que los datos personales, como los que se omitieron por el área solicitante, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida durante la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro digital 2000233,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.), emitida durante la Décima Época por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2020564, Materia(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-035-2022

SOLICITUD: 330008622000089

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

governados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

En mérito de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a 5 expedientes** de Renuncias totales y parciales de un área contractual, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, en relación con la clasificación de la **información como reservada, respecto a 5 expedientes** de Renuncias totales y parciales de un área contractual.

La atención generada por el área competente en la parte conducente al análisis de 5 expedientes de Renuncias totales y parciales de un área contractual, mismos que fueron descritos en la tabla número 1 de su memo de respuesta, fue en el sentido de:

- I. En lo que respecta a la información contenida en los expedientes antes mencionados y que se encuentra clasificada como reservada, concerniente a la ubicación de cada pozo, será testada, toda vez que la misma comprometería la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes al mantenimiento del orden público y la seguridad nacional.
- II. Debido a lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia tenga como reservada, aquella información identificada por el área responsable y que será omitida en los expedientes solicitados.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve por un periodo de cinco años.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen, respectivamente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en los numerales Décimo séptimo y Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;"

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

En concordancia con lo anterior, una de las áreas estratégicas del Estado Mexicano es la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. Motivo por el cual los actos que deriven o puedan representar un peligro a las mismas, son considerados amenazas de seguridad nacional. Lo anterior se encuentra soportado por lo establecido en el párrafo cuarto del numeral 28 de nuestra Carta Magna, así como por la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional

"Artículo 28. ...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 5.- *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

...

XII. *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y"*

De esta forma, y tomando en consideración los artículos citados con antelación, si bien es cierto que por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que pueda facilitar un intento de destrucción, sabotaje o inhabilitación de alguna infraestructura de carácter estratégico para el Estado Mexicano, puede clasificarse como información reservada, ya que su divulgación podría implicar poner en riesgo la seguridad nacional y el orden público.

Confirma lo argumentado lo establecido por la tesis aislada P. LX/2000, con número de registro digital 191967, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Novena Época, Materia(s): Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 74, misma que a la letra reza:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA**

atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

(Énfasis añadido)

Continuando con el análisis de la unidad administrativa responsable, al solicitar que la información concerniente a la ubicación de los pozos materia de los expedientes en estudio, sea clasificada como información reservada, no puede pasarse por alto lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente lo señalado en su artículo 104, el cual establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los requisitos establecidos en dicho numeral:

"Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En este sentido, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 previamente referido, así como el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en relación directa con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, solicitó la confirmación de la clasificación como reservada, relativa a la ubicación de los pozos citados en los expedientes enlistados en la tabla número 1 de su respuesta, información que será testada para poder entregar la versión pública solicitada por el peticionario.

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del numeral 104 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en su respuesta por parte de la unidad administrativa responsable de la información:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

De acuerdo con lo argumentado por la unidad administrativa responsable, y tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, siguiendo lo establecido por la Constitución Política de los



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

Estados Unidos Mexicanos, una de las áreas estratégicas del Estado es la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. Por lo cual, los actos que deriven o puedan representar un peligro a las mismas, son considerados amenazas a la seguridad nacional.

De esta forma, siguiendo lo señalado por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar la seguridad nacional, pública e interior, puesto que su divulgación supondría una amenaza o riesgo a las instalaciones de hidrocarburos, las cuales son consideradas áreas estratégicas de conformidad la normatividad referida en la presente Resolución.

A mayor abundamiento y en cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un **riesgo real**, ya que personas ajenas al personal capacitado del Estado, contarían con datos y ubicación de las instalaciones petroleras (pozos) a las cuales podrían ocasionarles un daño, lesionándose con ello áreas estratégicas estatales.
- b. El **riesgo demostrable** que podría generarse al proporcionar la ubicación de los pozos, sería afectar el adecuado funcionamiento de las instalaciones estratégicas en comento, o bien ocasionar un menoscabo en la infraestructura petrolera propiedad de la nación.
- c. Al divulgar la documentación solicitada con la ubicación de cada pozo, se podría vulnerar las instalaciones y perspectivas económicas del Estado (**riesgo identificable**).

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, se justifica el hecho de que la divulgación de la información relativa a la ubicación de los pozos, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la seguridad nacional, ya que de proporcionarse los datos citados, implicaría no sólo una afectación que podrían sufrir las instalaciones estratégicas por un atentado, sino que además podría representar un peligro para la integridad personal de los trabajadores de las instalaciones o bien, los custodios de las mismas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, la unidad administrativa responsable de la información precisó que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, en virtud de que la divulgación de la ubicación de los pozos, pondría en riesgo el correcto funcionamiento de las instalaciones petroleras, que forman parte del Estado y de los bienes extraídos, situación que acarrearía una amenaza a la seguridad nacional, pública e interior.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En atención al punto en estudio, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos señaló que existe justificación de reserva de la información debido a que, de proporcionarse la ubicación de los



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

pozos relacionados con la información solicitada se pondrían en riesgo la seguridad pública y la seguridad interior, situación que generaría una afectación a áreas estratégicas, como lo son las relacionadas con la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a 5 expedientes** de Renuncias totales y parciales de un área contractual, por la temporalidad de cinco años que solicitó la unidad administrativa, en atención a que la fundamentación y motivación invocados, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales, con el objetivo de testar la información clasificada como reservada dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario.

QUINTO.- Por lo que respecta a las manifestaciones hechas valer por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, relativas a la puesta a disposición del solicitante de las versiones públicas de los cinco expediente enlistados en la tabla número 1 de su memo 237.196/2022, y tomando en consideración lo manifestado en los Considerandos Tercero y Cuarto; y atendiendo a que el número de hojas puestas a disposición excede las veinte contempladas en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del peticionario la información, a efecto de que en su caso, proceda a efectuar el pago correspondiente para estar en posibilidad de hacerle entrega de la documentación solicitada y descrita con antelación.

SEXTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, en relación con la clasificación de la **información como reservada, respecto a 13 expedientes** de terminaciones anticipadas de un área contractual.

La atención generada por el área competente en la parte conducente al análisis de 13 expedientes de terminaciones anticipadas de un área contractual, mismos que fueron descritos en la tabla número 2 de su memo de respuesta, fue en el sentido de:

- I. En lo que respecta a la información contenida en los expedientes antes mencionados se encuentra clasificada como reservada, toda vez que se encuentran en trámite, al no haberse dictado la resolución administrativa que ponga fin a dichos procesos administrativos seguidos en forma de juicio ante un Órgano Regulador en Materia Energética.
- II. Debido a lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de tres años.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve por un periodo de tres años.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen, respectivamente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la fracción I del numeral 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

"Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

- I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;*

(Énfasis añadido)

Asimismo, es importante señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra su sustento en el artículo 6, apartado A de nuestra Carta Magna, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido. Sin embargo, dicho derecho no puede ser considerado como absoluto, ya que la propia normatividad en la materia establece determinadas excepciones a la regla, entre las que destaca la aplicable al caso que nos ocupa.

Robustece lo anterior lo establecido durante la Décima Época por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional en la tesis aislada 1a. VIII/2012 (10a.), Materia(s): Constitucional, número de registro 2000234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656, que a la letra reza:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas;



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-035-2022

SOLICITUD: 330008622000089

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

Continuando con el análisis de la unidad administrativa responsable, al solicitar que se clasifique como información reservada los 13 expedientes de las solicitudes de renuncias presentadas por diversos Contratista ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos, incluyendo la totalidad de los oficios e información relacionada con emisión de las Resoluciones de Renuncias a una parte o a la totalidad del área contractual; atendiendo a que son objeto de controversias administrativas, mismas que se encuentran en trámite, ya que a la fecha no sean emitido Resoluciones Administrativas que diriman los asuntos en disenso; no puede pasarse por alto lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente lo señalado en su artículo 104, el cual establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los requisitos establecidos en dicho numeral:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En este sentido, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 previamente referido, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, solicitó la confirmación de la clasificación como reservada por un periodo de tres años, relativa los expedientes enlistado en la tabla número 2 de su respuesta.

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del numeral 104 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en su respuesta por parte de la unidad administrativa responsable de la información:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

De acuerdo con lo argumentado por la unidad administrativa responsable, en caso de divulgarse la información solicitada se pone en riesgo el debido proceso, ya que la información forma parte de los procedimientos administrativos de renuncia a una parte o la totalidad de áreas contractuales, mismos que actualmente se encuentran en un proceso deliberativo, al no haberse emitido ninguna resolución administrativa que los resuelva.

A mayor abundamiento y en cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un **riesgo real**, pues al divulgar la información de los procedimientos administrativos a personas ajenas, éstas contarían con datos y elementos que podrían trastocar el debido proceso en perjuicio de la conducción del proceso.
- b. Atendiendo a que los procesos contenidos en los expedientes solicitados aún se encuentran en trámite y están sujetos a un proceso deliberativo, el **riesgo demostrable** que implicaría proporcionarlos sería la afectación en la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la *litis* sometida a estudio.
- c. Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación por parte de este Sujeto Obligado, se podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación de los trabajos respecto al procedimiento administrativo de renuncia a la totalidad del área contractual (**riesgo identificable**).

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, es justificado el hecho de que la divulgación de los expedientes de terminaciones anticipadas que aún no han causado estado, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a las partes que intervienen en los mismos, ya que de proporcionarse las actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos, personas ajenas a los mismos tendrían información respecto de la cual no se han dictado las resoluciones administrativas correspondientes, lo cual trastocaría el debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, la unidad administrativa responsable de la información precisó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la misma, en virtud de que con la divulgación se pone en riesgo el debido proceso, ya que la información solicitada forma parte de los procedimientos administrativos de renuncia a una parte o a la totalidad de áreas contractuales, procesos que actualmente se encuentran en un proceso deliberativo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En atención al punto en estudio, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos señaló que existe justificación de reserva de la información debido a que, se encuentra relacionada con el



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

procedimiento de renuncia a una parte o a la totalidad del área contractual que se encuentran en trámite.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a la totalidad de 13 expedientes** de Renuncias totales y parciales de un área contractual, por la temporalidad de tres años que solicitó la unidad administrativa, en atención a que la fundamentación y motivación invocados, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que en términos del Considerando Primero, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable testó en la versión pública de los 5 expedientes de Renuncias totales y parciales de un área contractual enumerados en la tabla número 1 del Memorial 237.196/2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la información que con ese carácter identificó y testó en los 5 expedientes de Renuncias totales y parciales de un área contractual enumerados en la tabla número 1 del Memorial 237.196/2022, por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en término de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Por los motivos expuestos en el considerando Quinto de la presente Resolución, previo pago efectuado por el solicitante por las vías establecidas por la normatividad, se instruye la entrega de las versiones públicas de los 5 expedientes de Renuncias totales y parciales de un área contractual enumerados en la tabla número 1 del Memorial 237.196/2022.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-035-2022
SOLICITUD: 330008622000089
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
PARTE CONFIDENCIAL Y EN PARTE
RESERVADA

QUINTO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la totalidad de la información contenida en los 13 expedientes de terminaciones anticipadas de un área contractual enumerados en la tabla número 2 del Memorial 237.196/2022. Lo anterior en término de lo previsto en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEXTO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Daniel Pedraza Vargas

Lic. Mónica Buitrón Ymay